

SEGUNDO. Derechos fundamentales que la parte quejosa estima violados. La parte quejosa señaló que los actos reclamados son violatorios del derecho fundamental reconocido en el artículo 8 constitucional.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Por cuestión de turno conoció de la demanda este juzgado; previas prevenciones desahogadas, en acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda (fojas 124 a 128); se pidió a las autoridades responsables su informe justificado; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Posteriormente, previa prevención realizada al quejoso, mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo como autoridad responsable al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Una vez desahogado el trámite del juicio en sus diversas etapas, se fijó día y hora para la audiencia constitucional, la cual se realizó al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal de la República; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como el Acuerdo General 41/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se controvierten omisiones de autoridad en materia de administrativa, con residencia en la circunscripción territorial donde ejerce jurisdicción este Juzgado de Distrito, en las materias de su competencia semi especializada.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Al haber sido analizada en su integridad la demanda de amparo, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de la parte quejosa y tomando en cuenta lo que quiso decir, no lo que en apariencia expresó, se precisa conforme al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que el acto reclamado al:

a) Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco:

La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el nueve de enero de dos mil dieciocho.

b) Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La omisión de ordenar la ejecución de la resolución emitida en el recurso de revisión 138/2018, en la que se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, emitir una nueva respuesta y entregar al quejoso, la información solicitada.

c) Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el ocho de enero de dos mil dieciocho, a la que se le asignó el número de expediente 54/2018.

d) Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco:

La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el ocho de enero de dos mil dieciocho, a la que se le asignó el número de expediente SI.2017.00128.

e) Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco:

La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el doce de febrero de dos mil dieciocho.

f) Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, por conducto de la dirección de Catastro:

La omisión de responder el escrito presentado por el quejoso, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual solicita información pública del predio ubicado en: calle

CEJA a a a [A] { a a a A

Adicionalmente, se aclara que las manifestaciones que se dirijan respecto de las contestaciones emitidas con motivo de los diversos escritos presentados por el quejoso, constituyen propiamente conceptos de violación, como puede ser lo atinente a la manifestación genérica de que las responsables han omitido dar respuesta a las referidas solicitudes.

Resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

“DEMANDA DE AMPARO, DISTINCION DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. Como la Ley de Amparo distingue perfectamente los actos reclamados de los conceptos de violación y, además, establece como uno de los requisitos que debe contener la demanda, la expresión clara y precisa de los actos reclamados y de los conceptos de violación, es claro que los Jueces de Distrito no están capacitados para modificar sustancialmente la demanda, tomando como actos reclamados lo que se expone como conceptos de violación”.

Lo anterior, de conformidad con la técnica rectora del juicio de amparo y con las jurisprudencias de contenido:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

TERCERO. Certeza o inexistencia de los actos reclamados. No es cierto el acto reclamado al Secretario General de Gobierno, toda vez que así lo manifestó al rendir informe justificado (fojas 309 a 310).

Es aplicable el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. Ante la negativa categórica de todas las autoridades responsables, de la existencia del acto reclamado, los quejosos deben rendir elemento de convicción o prueba en contrario para demostrar que los actos reclamados son ciertos, pues de no hacerlo, el sobreseimiento es imperativo."

Asimismo, es aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

En la medida que la responsable negó el acto reclamado, no es a ella a quienes corresponde expresar razonamiento alguno que justifique esa manifestación, ni prueba que demuestre que lo que se le atribuye es inexistente; por el contrario, recae sobre la parte quejosa la carga de acreditar que es verídico lo que le reclama. Es decir, que elevó la petición respectiva ante dichas autoridades.

En efecto, tratándose del acto omisivo que se reclama, es necesario que se encuentre acreditado que la autoridad que se considera ha sido omisa en atender el acto reclamado por la parte quejosa, en este caso, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, tienen el deber de desplegar la conducta positiva solicitada, como sucede al actualizarse el deber de emitir contestación a lo pedido por la quejosa; para lo cual, en principio resulta indispensable que se encuentre demostrado que la parte interesada formuló el requerimiento correspondiente, a efecto de que las autoridades actuaran en el sentido solicitado, a fin de analizar si existe o no la omisión reclamada.

Dicho esto en otras palabras, cuando la parte quejosa reclama un acto omisivo, implica que si bien al justiciable, en principio, no le corresponde probar la conducta omisiva de la responsable, sí le corresponde, en cambio, mínimamente acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de estas últimas, mediante la presentación del escrito relativo por el cual instó el actuar de la autoridad, del que se deriva la omisión que se reclama.

Es orientador, por analogía jurídica, el criterio contenido en la tesis aislada que señala:

"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última.

Ahora bien, en la especie, del análisis del sumario no se advierte que la parte quejosa haya ofertado prueba idónea que logre desvirtuar la comentada negativa, no obstante que, según se explicó, a ella corresponde acreditar tal cuestión.



4 000230 864 157

Lo anterior, tomando en cuenta que las pruebas ofertadas por el quejoso no son suficientes para acreditar la responsabilidad del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, toda vez que de los documentos anexos a su escrito de demanda y de los cuales reclama la omisión, no se advierte el citado escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, que refiere en su demanda, en el que conste el sello de recibido ante dicha autoridad responsable.

Por el contrario, como refiere la referida autoridad responsable, lo que existe en autos, es el acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictado en el expediente de incompetencia 1009/2017, emitido por el Coordinador General de Archivos, Substanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el que substancialmente se determinó:

"ACUERDO.- Se tiene por recibida la solicitud de información presentada a través de la Oficina de Partes del Instituto el día 20 de Diciembre del año en curso, por parte del C. [REDACTED] a la cual le correspondió el número de expediente de incompetencia 1009/2017, en la que solicita lo que ahí se describe (solicitud que se anexa al presente acuerdo).

Por lo que, una vez analizada la solicitud en cita se determinó que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la misma, ya que este Instituto no genera ni posee la información solicitada, sin embargo se considera que lo requerido se encuentra en la esfera de atribuciones de la Secretaría General de Gobierno." (fojas 5 a 6, del tomo I de pruebas)

Documental que tiene valor probatorio pleno conforme los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la que se determina que la parte quejosa no acreditó haber formulado dicha solicitud ante la responsable; por ende, para los efectos del presente juicio de amparo se tiene como inexistente la omisión reclamada a ésta.

Así, toda vez que la parte quejosa no acreditó la existencia del acto reclamado a través de la exhibición de algún medio de prueba idóneo para desvirtuar la omisión externada por la autoridad responsable, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece:

"ARTÍCULO 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

IV.- De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en el audiencia constitucional."

Por otra parte, son ciertos los actos reclamados al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales; así como Ayuntamientos de Zapopan, El Arenal, y Amatitán, todos del Estado de Jalisco, pues si bien al rendir el respectivo informe justificado, dichas autoridades negaron la existencia de lo reclamado, sin embargo de las propias manifestaciones que realizaron, se desprende que sí existen las omisiones reclamadas, pues a través de éstas pretende defender la constitucionalidad de las omisiones reclamadas (fojas 332 a 333, 237 a 238, 149 a 150, 133 a 134).

Sirve de apoyo la tesis de rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe".

Certeza, que además se corrobora con los respectivos escritos de solicitud que obran en autos, en los que consta el sello de recibido, pues el acto reclamado no existe por sí mismo, sino es en relación con la autoridad que se le dirige y a quienes consta se realizó la entrega de la petición, mediante el acuse respectivo, como se corrobora enseguida:

- Del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; respecto de la que consta la resolución emitida en el recurso de revisión 138/2018, en la que se determinó modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar requerir la emisión y notificación de una nueva respuesta, entregando la información solicitada (foja 43 del tomo I de pruebas).

- Del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, la solicitud de información pública, con número de expediente 54/2018, presentada el ocho de enero de dos mil dieciocho (foja 239).

- Del Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco, el escrito con sello de recibido de doce de febrero de dos mil dieciocho, por el que el quejoso solicita respuesta a la información pública solicitada por medio de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento, relacionada con historia catastral de los predios mencionados en el expediente 2017.RC0004 (foja 94 del tomo II de pruebas).

como obra en la cédula de notificación al margen del oficio DJ-6689/2018, el cual se adjunta” (el subrayado no es de origen) (foja 50, del tomo I de pruebas).

Cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión 138/2018 reclamada, que se corrobora, efectivamente con la emisión del oficio DJ-6689/2018, de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el director del área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, dirigido al aquí quejoso **FEDAJA S de CV SA de CV**, notificado a éste el diecinueve de abril siguiente (fojas 55 a 60 del tomo I de pruebas).

- El Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, a quien se reprocha la omisión de contestar la solicitud elevada por el quejoso, el ocho de enero de dos mil dieciocho, a la que se le asignó el número de expediente 54/2018, la cual se subsanó:

Mediante el oficio TRANSPARENCIA/2018/0177, por el cual se le dio respuesta a la solicitud de información pública formulada por el quejoso, la cual se le notificó el dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fojas 242 a 244 del expediente principal).

Inconforme con dicha respuesta, el aquí quejoso, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, registrado con el número de expediente 167/2018, el cual se resolvió mediante resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el sentido, entre otros, de sobreseer dicho recurso (fojas 209 a 306).

- El Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, a quien se le exige la omisión de contestar el escrito presentado por el quejoso, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual solicita información pública del predio ubicado en: **Carretera a San Juan de los Rios, s/n, San Juan de los Rios, Jalisco**, el cual se respondió:

Por escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, signado por la directora de catastro municipal del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, quien manifestó:

“Por medio de la presente y dado seguimiento a la solicitud recibida el día 08 de diciembre del 2017 en la cual vuelve a solicitar los datos catastrales y planos del domicilio ubicado en calle **Carretera a San Juan de los Rios, s/n, San Juan de los Rios, Jalisco**, así como el historial catastral desde 1936 a la fecha; le informo que al ingresar la información dada por Usted en la solicitud al sistema y los archivos que tenemos en este departamento no se encontró ninguna coincidencia” (foja 139).

Documentales públicas que acompañaron las autoridades al rendir informe justificado y ofrecidas por el propio quejoso, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

De lo anterior se advierte que al momento de la presentación de la demanda de amparo (once de junio de dos mil dieciocho), tenía existencia jurídica el acto reclamado; sin embargo, las omisiones atribuidas a las autoridades responsables cesaron a razón de las contestaciones emitidas y notificadas al quejoso en las fechas antes mencionadas.

Lo anterior evidencia que desaparecieron los motivos específicos que dieron origen a las omisiones materia de estudio constitucional; de ahí que han cesado los efectos del acto primordialmente reclamado.

Es ilustrativa al caso la tesis P. CL/97 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS, PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL” .

No es obstáculo para la anterior determinación la circunstancia de que la autoridad responsable Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, no hubiere acreditado haber notificado al quejoso la mencionada respuesta, toda vez que, la notificación de la presente resolución convalida dicha omisión.

Es aplicable la tesis 3ª .LII/94, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número ochenta y tres, del Tomo XIV, de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA NOTIFICACION A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON ELLA, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACION FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO”.

De igual forma la tesis 2ª./J.16/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número ciento veintidós, del Tomo IX, de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

“INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO”.

En esas circunstancias, lo que procede es sobreseer en el juicio respecto de las autoridades: Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como Ayuntamientos de Zapopan y Amatitán, Jalisco, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse, según se patentizó, la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la ley en cita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Causales de improcedencia infundadas

El Ayuntamiento Zapopan, Jalisco, al rendir el respectivo informe justificado (foja 237), refiere que en el caso se actualiza causa de sobreseimiento, derivado de la inexistencia del acto atribuido; respecto lo cual, resulta innecesario su estudio, pues en el considerando previo se sobreseyó respecto de dicha autoridad.

Asimismo, el Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco, refiere que debe sobreseer el juicio, al considerar que la omisión reclamada es inexistente, sin embargo, como se evidenció en el considerando que antecede, ésta es existente, como se corroboró de la existencia de la presentación del escrito de solicitud de información el doce de febrero de dos mil dieciocho, ante dicha autoridad y la falta de respuesta a la fecha en que se emite esta resolución, que obre en autos; por lo que no se actualiza la causa de sobreseimiento alegada.

Al no existir alguna causa de improcedencia hecha valer por alguna de las partes en este juicio o se advierta de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la constitucionalidad o no de los siguientes actos reclamados:

Del Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco:

La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el ocho de enero de dos mil dieciocho, a la que se le asignó el número de expediente SI.2017.00128.

Del Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco:

La omisión de responder la solicitud elevada por el quejoso, el doce de febrero de dos mil dieciocho.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de queja son esencialmente fundados.

La parte quejosa argumenta básicamente que la responsable transgrede en su perjuicio el derecho humano de petición reconocido en el artículo 8 constitucional, debido a que los Ayuntamientos de El Arenal y Teuchitlán, ambos del Estado de Jalisco, no han emitido respuesta a los respectivos escritos de solicitud de información pública presentados por el quejoso, previamente precisados.

A fin de evidenciar lo anterior, resulta pertinente citar el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Por mandato constitucional, el Estado (a través de sus servidores públicos) está obligado a dar respuesta a toda petición escrita que le formule el gobernado y así atender el mandato que de la ley fundamental deriva, pero ello exige el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales enseguida se reseñan:

a) La petición que debe formularse en forma pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad.

b) La respuesta que ha de efectuarse mediante un acuerdo escrito en breve término, que sea claro, congruente y exhaustivo en relación con la petición, y dicha contestación se debe notificar al interesado, conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito que señala:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado ‘derecho de petición’, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constringe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

Ahora, de la constancias que integran el juicio que ahora se resuelve, se observa que al momento de la presentación de la demanda (once de junio de dos mil dieciocho), inclusive, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio de amparo, aún no han sido atendidas las solicitudes formuladas por el accionante constitucional, pues no obran pruebas en contrario, mediante los escritos de solicitud presentados ante las autoridades señaladas como responsables, Ayuntamientos El Arenal y Teuchitlán, Jalisco, el ocho de enero y doce de febrero, ambos de dos mil dieciocho, respectivamente.



Lo anterior, como se corrobora del escrito con sello de recibido por el Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco, de doce de febrero de dos mil dieciocho, por el que el hoy quejoso solicitó respuesta a la información pública solicitada por medio de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento, relacionada con historia catastral de los predios mencionados en el expediente 2017.RC0004 (foja 94 del tomo II de pruebas).

Asimismo, en cuanto a la solicitud de información presentada por el quejoso ante el Ayuntamiento de Teuchitlán, Jalisco, se advierte en autos, copia simple del escrito con sello de recibido por dicha entidad municipal el trece de marzo de dos mil dieciocho, por el que el quejoso solicitó respuesta a la solicitud de información pública presentada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, relacionada con la información catastral desde mil novecientos treinta y seis, relativa a tierras de "Los Guachimontones" (foja 85, del expediente principal).

Por tal motivo, al no advertirse en autos la existencia de un acuerdo que contenga los motivos y fundamentos con los cuales las entidades responsables hayan dado respuesta a las pretensiones de la parte quejosa; de ahí que, resulta innegable que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional, toda vez que los Ayuntamientos de El Arenal y Teuchitlán, Jalisco, han sido omisos en responder las solicitudes de información presentadas por el quejoso, previamente precisadas.

Resulta aplicable, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de nuestro país, de título y contenido siguientes:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL). Si bien es cierto que los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los diversos 53 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 93 de su reglamento regulan, a través de un medio de defensa o mediante un procedimiento, cómo debe respetarse el derecho de acceso a la información, también lo es que cuando existe omisión de la dependencia o autoridad de responder a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede estimar válidamente que se cometió en su perjuicio una transgresión al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la obligación de las autoridades de responder cualquier solicitud en breve término y de dar a conocer la respuesta al interesado. En ese tenor, para el efecto de la procedencia del juicio de amparo promovido contra la omisión de una autoridad de responder sobre una solicitud de acceso a la información, en términos de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe determinarse en principio la violación o transgresión que el peticionario de amparo aduce que se cometió a sus derechos, lo que dará pauta al órgano de control constitucional para decidir si en el caso se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que no se agotó el medio o procedimiento establecido en la ley que rige al acto, antes de acudir al amparo. Así, cuando se aduce en la demanda de amparo una violación directa al derecho de petición, el juzgador no puede estimar que se actualiza la causal de improcedencia referida, pues en este caso el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública en las que sí se establece un recurso o medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que lo que busca el peticionario de amparo es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta."

Sin soslayar que las autoridades responsables eran las que estaban obligadas a demostrar la existencia de las respuestas recaídas a las solicitudes de que se trata, por reclamarse actos omisivos.

Es vinculante, por las razones que contiene, la jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

"PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTO LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, le corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva, y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación."

Así, las omisiones reclamadas transgreden los derechos fundamentales previstos en el numeral 8° constitucional; por tanto, dado que resultó fundado el concepto de violación analizado, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

SEXTO. Efectos de la sentencia de amparo. Con fundamento en los artículos 77 y 192 de la ley de la materia, se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa; lo anterior para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de que cause ejecutoria esta resolución, los ayuntamientos de El Arenal y Teuchitlán, Jalisco:

Atiendan de inmediato las solicitudes presentadas por FEDJ a aa A A { à ^ & { } | ^ q, el ocho de enero y doce de febrero, ambos de dos mil dieciocho, respectivamente; lo que deberán realizar con plenitud de jurisdicción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, deberán notificar la respuesta a la parte quejosa, de manera fehaciente; su defecto, acrediten el impedimento legal que para ello tengan.

Resulta aplicable, la jurisprudencia de título y contenido siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado”.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **FEDORA S. DE CV** contra los actos reclamados al Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como Ayuntamientos de Zapopan y Amatitán, Jalisco, precisados en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos invocados en el considerando tercero y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a **FEDORA S. DE CV** contra los actos reclamado a los Ayuntamientos de El Arenal y Teuchitlan, Jalisco, precisados en el considerando segundo; por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando quinto, en congruencia con los efectos sintetizados en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Realícense las anotaciones en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resolvió Fernando Rochin García, Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional, quien actúa y firma con el licenciado Israel Rivas Acuña, secretario que autoriza y además certifica que las promociones que, en su caso, generaron la presente resolución, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. Doy fe.

El Juez.

El Secretario.

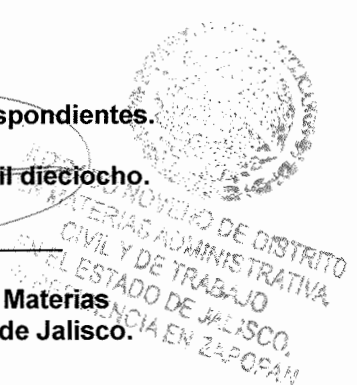
Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Licenciado (a) Israel Rivas Acuña.
Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materias
Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.



4 000230 864157



ŞÖÜÜDŞā āē ā) d • /Ö^) ^!ā^•Ā
] āēāēĀU! (8&8) Ā^ĀēĀQ+! (āēā) Ā
Ö] -ā^) &āĀĀU^•^!āēāē

FĒÖā ā āē [Ā [{ ā!^Ā [{] ^d ĒÖ^Ā
&) +! (āēā/Ā) Ā |Āā ^āē ā) d Ā
ā & āē ..ā [Ā &āē [Ēāē&8) ĀēĀ^Ā • Ā
ŞÖÜÜDĀ [!Ā āēāē•^Ā^Ā) Āēāē Ā ^!• [] āĀ
ā^) cāēāē [Ē

GĒÖā ā āē [Ā /Ā [{ āēā ĒÖ^Ā } +! (āēā/Ā)
^ |Āā ^āē ā) d Ā ā & āē ..ā [Ā &āē [Ēāē&8)
ēĀ^Ā • ĀŞÖÜÜDĀ [!Ā āēāē•^Ā^Ā) Āēāē Ā
] ^!• [] āĀāē) cāēāē [Ē